

Alegó, previo anuncio y relación pública, la abogada doña Paloma Segovia por el recurso. Santiago, 7 de julio de 2023. Alejandra Soto Nilo, relatora.

Santiago, siete de julio de dos mil veintitrés.

Al escrito folio N° 12: A todo, téngase presente. Al otrosí: Atendida la naturaleza del proceso que rige la presente materia, no ha lugar.

Se previene que la ministra Vásquez estima impertinentes los documentos.

Vistos:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

1° Que la parte demandada ha deducido recurso de casación en la forma, contra la sentencia de veinte de abril de dos mil veintidós, pronunciada por el 1° Juzgado de Familia de Santiago, por la cual se accedió parcialmente a la demanda de rebaja de alimentos deducida, fijando en el equivalente a 3,76 UTM, a contar del mes de mayo de 2022, sin costas.

Fundamenta su recurso en lo prevenido en el artículo 67 número 6, letra b) de la Ley 19.968, en relación con lo dispuesto en el artículo 768 N° 9 del Código de Procedimiento Civil, alegando que se ha faltado a un trámite declarado esencial, en relación a lo establecido en el artículo 795 N° 4 del último cuerpo legal citado y el 66 de la Ley de Familia, en cuanto a lo establecido en su artículo 4 que señala como requisitos de la sentencia el análisis de la prueba rendida, los hechos que se estimen probados y el razonamiento que conduce a esa conclusión.

Explica que en la sentencia no se hizo un completo análisis de la prueba rendida, estableciéndose los hechos que se estiman probados y el razonamiento que conduce a esa conclusión, refiriendo a continuación los elementos probatorios presentados en el proceso y la ponderación que aquellos debieron haber tenido.

2° Que en el artículo 67 de la Ley 19.968, se dispone la procedencia del recurso de casación en la forma, establecido en los artículos 766 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, con algunas modificaciones que dicen relación con los motivos de invalidación que pueden ser esgrimidos.

Tiene aplicación entonces, lo prevenido en el artículo 768 inciso tercero del código citado, en el sentido que el recurso de invalidación formal puede ser desestimado, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo.

3° Que, en consecuencia, por haberse deducido también recurso de apelación, el que se encuentra basado en similares consideraciones a las que se proponen en el de casación, sucede que aun en el evento de ser efectivos los defectos que se atribuyen al fallo, no es su invalidación la única manera de corregir el pretendido perjuicio, lo que conlleva el rechazo del recurso de nulidad formal.

II.- En cuanto al recurso de apelación.

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su motivo décimo, que se elimina.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

4° Que con la prueba rendida en autos, debidamente relacionada, se encuentra justificado el cambio de circunstancias aducida por el actor, consistente básicamente en el nacimiento de una nueva carga de familia y la modificación de su situación laboral, por término de un contrato de trabajo que mantenía con la Universidad de Chile. No obstante lo señalado, existen antecedentes que no resultan coherentes con el actual nivel de vida del actor y el pago de otras pensiones alimenticias por sumas mucho mayores, lo que conlleva concluir que el ingreso de aproximadamente dos millones de pesos que esgrime, no es su única renta, siendo obligación de aquél justificar en todos sus extremos la variación de sus circunstancias.

Sin perjuicio de lo señalado, no debe perderse de vista que ambos padres deben contribuir a las necesidades de los hijos comunes y que, al regular la cantidad con que debe contribuir cada uno de ellos, se debe considerar sus facultades y circunstancias domésticas. En la especie, el alimentante tiene cuatro hijos y ha experimentado una merma en sus ingresos, por lo que corresponde acceder a la demanda de rebaja deducida, pero en forma parcial.

Por estas consideraciones y de acuerdo además, a lo prevenido en los artículos 67 de la Ley 19.968, 186 y siguientes y 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

I.- Se rechaza el recurso de casación en la forma, promovido por la parte demandada contra la sentencia de veinte de abril de dos mil veintidós, pronunciada por el 1° Juzgado de Familia de Santiago.

II.- Se confirma la referida sentencia, **con declaración** que la pensión queda rebajada al equivalente a 6,35 UTM.

Se previene que el ministro Quezada Rojas estuvo por confirmar la sentencia en alzada, sin modificaciones y en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Redactó la ministra Vásquez Acevedo.

N° 1566-2022 Familia

Pronunciada por la Décima Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada con los ministros Carolina Vásquez Acevedo, Dora Mondaca Rosales y Danilo Quezada Rojas.